

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC088748

DGT: 22-04-2024

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0819/2024

### SUMARIO:

**II.EE. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Tipo impositivo del 0%.** *Importación de un vehículo para reducir sus emisiones cambiando el combustible utilizado por GLP.* Una persona pretende importar un vehículo cuyas emisiones de CO2 están dentro del rango de 160-170 g/Km. Antes de la matriculación en España, pretende realizar una adaptación en el vehículo pasando a GLP, homologando dicho sistema y sus emisiones de gases. Con dicha instalación y homologación, el vehículo pasaría a tener un nivel de emisiones de CO2 por debajo de 120 g/km. Si en el momento en que se produce el devengo del impuesto (momento en que se presenta la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte), esta persona puede acreditar, conforme a lo establecido en el art. 70.7 Ley II.EE, que el vehículo tiene un nivel de emisiones de CO2 por debajo de 120 g/km, la primera matriculación en España del mismo estará sujeta al impuesto al tipo impositivo del 0% establecido en el epígrafe 1º del art.70 Ley II.EE (0 %).

### PRECEPTOS:

Ley 38/1992 (Ley II.EE), art. 65, 68 y 70.

#### Descripción sucinta de los hechos:

El consultante pretende importar un vehículo cuyas emisiones de CO2 están dentro del rango de 160-170 g/Km. Antes de la matriculación en España, el consultante pretende realizar una adaptación en el vehículo pasando a GLP, homologando dicho sistema y sus emisiones de gases. Con dicha instalación y homologación, el vehículo pasaría a tener un nivel de emisiones de CO2 por debajo de 120 g/km.

#### Cuestión planteada:

Tipo impositivo aplicable en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

#### Contestación:

El artículo 65 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIE, establece lo siguiente:

“1. Estarán sujetas al impuesto:

a) La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión, excepto la de los que se citan a continuación:

(...)

2.a) La delimitación y determinación de los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) anterior y el apartado 1 del artículo 70 se efectuará, en lo no previsto expresamente en dichos preceptos, con arreglo a las definiciones y categorías contenidas en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.”.

Por otra parte, el artículo 68 de la Ley de Impuestos Especiales dispone en sus apartados 1 y 2:

“1. El impuesto se devengará en el momento en el que el sujeto pasivo presente la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte.

2. En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 65 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la modificación de las circunstancias o requisitos que motivaron la no sujeción o exención del impuesto”.

En cuanto a los tipos impositivos, el artículo 70 de la Ley de Impuestos Especiales, dispone:

“1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables se establecen los siguientes epígrafes:

## Epígrafe 1.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean superiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º
- b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo "quad".

Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean superiores a 120 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

Epígrafe 3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º

## Epígrafe 4.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> sean iguales o superiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo "quad" y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º
- b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO<sub>2</sub>, cuando estas no se acrediten.
- c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.
- d) Vehículos tipo "quad". Se entiende por vehículo tipo "quad" el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.
- e) Motos náuticas. Se entiende por «moto náutica» la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

## Epígrafe 5.º

- a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º ó 9.º
- b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
- c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

(...)

7. Las emisiones oficiales de CO<sub>2</sub> se acreditarán, en su caso, por medio de un certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica o en cualquier otro documento de carácter oficial expedido individualmente respecto del vehículo de que se trate.”.

Según la propia manifestación del consultante, previo a la matriculación del vehículo objeto de consulta, se va a realizar una adaptación y homologación del motor a GLP por lo que, el vehículo pasaría de tener un nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> dentro del rango de 160-170 g/Km, a tener un nivel de emisiones CO<sub>2</sub> por debajo de 120 g/km.

A la vista de los preceptos anteriores, si en el momento en que se produce el devengo del impuesto (momento en que se presenta la solicitud de la primera matriculación definitiva del medio de transporte), el consultante puede acreditar, conforme a lo establecido en el transcrito apartado 7 del artículo 70 de la LIE, que el vehículo tiene un nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> por debajo de 120 g/km, la primera matriculación en España del mismo estará sujeta al impuesto al tipo impositivo establecido en el epígrafe 1º del artículo 70 de la LIE (0 %).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.